

Afectando con el pago de un impuesto especial, la exportación de aceites crudos y semi-refinados de pescado y ballena.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º— A partir de la promulgación de la presente ley y durante la vigencia de la Ley N° 15048, la exportación de aceites crudos y semi-refinados de pescado y de ballena, estará afecta al pago de un impuesto especial con las tasas siguientes: S/. 0.20 por cada Kilo de crudo; y „ 0.15 por cada Kilo de semi-refinado.

La exportación de los grados más elaborados del referido producto estará inafecto a las tasas precedentes.

ARTICULO 2º—La exportación de aceites de pescado y de ballena continuará afecta a los demás impuestos que la grava, así como a las normas de la Ley N° 15048 en lo que no se oponga a la presente.

ARTICULO 3º— La renta que origine el impuesto especial a que se contrae el artículo primero de esta ley constituirá renta especial e intangible del Ministerio de Aeronáutica para la adquisición de material aé-

reo, equipo auxiliar, armamento y repuestos de aviones para la Fuerza Aérea del Perú.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL F. BURGA PUELLES, Senador Secretario.

CARLOS B. CEDANO VILLALTA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos sesentacinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Sandro Mariátegui Chiappe.
